



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002639-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02308-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DÁVILA AGUILAR**
Entidad : **PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 6 de junio de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 02308-2024-JUS/TTAIP de fecha 24 de mayo de 2024, interpuesto por **MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DÁVILA AGUILAR** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 1 de abril de 2024, mediante la cual el **PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 6 de marzo de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹ establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020², en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

Transparencia y Acceso a la Información Pública³, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16- B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, mediante el escrito de apelación formulado por la recurrente, se aprecia el siguiente argumento:

“FUNDAMENTOS:

1. Sobre el particular, con fecha 06 de marzo de 2024 y a través de mi abogada (Magaly Ordoñez Moreno), solicite (veáse el Anexo 2-A) la copia de los documentos mencionados precedentemente al archivo de la CSJL por cuanto en aquel año (1991) lleve un proceso judicial saliendo todos los documentos a mi favor. (sentencias de 1ra y 2da instancia).

2. En fecha 06/03/2024 el archivo de la CSJL contesto mi requerimiento indicando que debía llenar un formulario por cada tramite y hacer el pago respectivo. Anexo 2-A.

3. El 14/03/2024, se levantó la observación indicada por el archivo de la CSJL y se presentó lo requerido conforme lo solicitado, enviándome el número de ingreso 271-3 y N° de expediente 4432-98, indicando que en 7 días hábiles se estaría entregando lo requerido. Anexo 2-A.

4. Sin embargo, con fecha 01/04/2024 el archivo de la CSJL vía mensaje de correo mdpec3 ac csjli@pj.gob.pe; indica lo siguiente: Anexo 3-A.

BUEN DIA SR. USUARIO
ATENDIENDO LA SOLICITUD
N° INGRESO 0271-3
EXP. 4432-98
SE INFORMA QUE EL CITADO EXPEDIENTE NO SE ENCUENTRA
EN NUESTROS LOCALES
DEBIDO A QUE A SIDO ENVIADO AL SIGUIENTE JUZGADO:
JUZGADO: 37 JUZ. PENAL DE LIMA
FECHA: 20-10-1999
CORRELATIVO: C-26122
FS. 217
OFICIO: 6373-99
NOTA: HASTA LA FECHA NO HAY REGISTRO DE REINGRESO DEL
EXPEDIENTE A ESTA
DEPENDENCIA.

(...)

6. Valga mencionar que los documentos solicitados nunca han sido denegados, por el contrario, encontraron la ubicación del expediente y hasta incluso solicitaron el pago de la tasa correspondiente para sacar una copia de los mismos, empero, ningún personal administrativo me da solución enviándome a distintos lugares para que solucione indicándome todo el tiempo que el archivo de la CSJL debe entregar la documentación requerida. (...). (Subrayado agregado)

³ En adelante, Tribunal.

Que, de acuerdo a los argumentos expuestos, la recurrente cuestiona la respuesta brindada por la entidad a través del correo electrónico de fecha 1 de abril de 2024, habida cuenta que, pese al pago del costo de reproducción de la información, esta no ha sido entregada;

Que, conforme se ha señalado anteriormente, la recurrente cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles para interponer el recurso de apelación, computado en este caso desde la notificación de la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 1 de abril de 2024, plazo que venció el día 22 de abril de 2024, advirtiéndose que el recurso impugnatorio fue presentado ante esta instancia el 24 de mayo de 2024, esto es, de forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con el requisito previsto en la Resolución N° 010300772020;

Que, adicionalmente, cabe agregar que de la documentación adjunta al escrito de apelación de la recurrente, debe advertirse que la solicitud de acceso a la información pública de fecha 6 de marzo de 2024, ha sido presentada por la señora Ingrid Magaly Ordoñez Moreno, quien ha requerido la información a título personal sin señalar que ejerce dicho requerimiento en representación o apoderada de la recurrente; no obstante, estando a que el recurso de apelación deviene en improcedente por la causal de extemporaneidad en su formulación, carece de objeto requerir la subsanación documental de dicha situación;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe señalar que queda a salvo el derecho de la recurrente para solicitar nuevamente la información a la entidad, en caso lo considere conveniente;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 02308-2024-JUS/TTAIP de fecha 24 de mayo de 2024, interpuesto por **MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DÁVILA AGUILAR** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 1 de abril de 2024, mediante la cual el **PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 6 de marzo de 2024.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DÁVILA AGUILAR** y al **PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

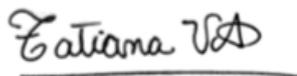
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava*